

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2013-01563-00**

El Juzgado niega la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., ya que la interposición de tutela no implica conocer la orden de apremio, la pretensión pudo resultar ajena a lo aquí debatido y no hay constancia relativa a que el demandado conoce el mandamiento de pago.

Parte ejecutante proceda a notificar en la forma dispuesta en varios requerimientos, pues mientras no entere del auto liminar al convocado será imposible el avance de las diligencias. Lo anterior, deberá ser gestionado dentro de los 30 días siguientes, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada Yesica Penagos Jaramillo como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida por el Dr. Aponte Castellanos (PDF 002).

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AAA

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez

Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31286ed70e2d9056f2c51d83ce4c7fc6427bb3db7f4d22977b55e4a0d02d7ba**

Documento generado en 14/07/2022 07:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>